

RECURSO DE APELACIÓN.

JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO <jefrycoronado@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 3:42 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Proc. 5 Judicial II de Familia <procjudfamilia5@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 00140-2023 F.pdf;

CORDIAL SALUDO,

FAVOR ACUSRA RECIBIDO.



JEFRI ANDRÉS CARREÑO CORONADO
ABOGADO
EMAIL: jefrycoronado@hotmail.com

SEÑORES,
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - MAGISTRADA DRA
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO.
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Demandante:	VIRGINIA ROSA PEÑA TONCEL
Demandado:	YENNIFER INEZ PEÑA HERNANDEZ
Magistrado Ponente:	YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Radicación:	08758318400320230009301
Juzgado de Origen:	JUZGADO 3° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
N° Interno:	00140-2023 F

JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y demandante, estando dentro del término de ley para presentar recurso de apelación, establecido en el artículo 322 del código general del proceso, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, admitida por esta magistratura a través de auto de fecha 01 de noviembre de la presente anualidad, me permito sustentar el presente recurso de la siguiente manera:

PRIMERO. MAYORIA DE EDAD DE LAS PARTES:

Que, según lo establecido en el artículo 69 del código de infancia y adolescencia, “*la adopción de mayor, se da entre dos personas mayores de edad*”, mayoría de edad que en Colombia se tiene a partir de los 18 años de edad. En el caso sub-litis, según obra en el expediente, se aportaron los registros civiles de nacimientos de la adoptante y adoptada, evidenciando de esta forma, que la ADOPTANTE, Sra. VRIGINIA PEÑA, nacida el día 24 de noviembre de 1973, teniendo para el año 2023, 50 años de edad, así mismo, la ADOPATADA, Sra. YINFER PEÑA, nacida el día 27 de agosto del año 1986, teniendo para el presente año, 37 años de edad. En ese orden de ideas, ambas personas están habilitadas y facultadas civilmente, para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, de manera libre y



JEFRI ANDRÉS CARREÑO CORONADO
ABOGADO
EMAIL: jefrycoronado@hotmail.com

espontánea, cumpliendo cabalmente con lo establecido por el artículo nombrado al inicio del presente apartado.

SEGUNDO. CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES:

Que, a la luz de lo estipulado en el artículo 69 del código de infancia y adolescencia, “*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo*” tal y como se puede comprobar en los anexos obrantes en el expediente de la demanda, los poderes especiales, que me fueron otorgados por la ADOPTANTE y ADOPTADA, fueron con la misma finalidad, consentimiento e intención, tanto la ADOPTANTE, Sra. VIRGINIA PEÑA, como la ADOPTADA, Sra. YINFER PEÑA, contrataron al suscrito, para que, a través del medio legal adecuado, se pudiera materializar la realidad física, cotidiana, de una “sobrina con su tía paterna”, en una realidad legal, ya que realmente, se conciben y se consideran como UNA MADRE E HIJA, pero legalmente, no lo son.

En ese mismo sentido, a través de los interrogatorios de partes practicados a la ADOPTANTE y ADOPTADA, se pudo presenciar, el amor que se tienen estas dos personas, el anhelo que tienen por estar juntas, la ilusión de obtener LEGALMENTE, el título de madre e hija y de esa manera poder estar juntas, físicamente hablando, ya que la ADOPTANTE, tiene mejores oportunidades de trabajo en Estados Unidos de Norte América y la Adoptada pueda obtener a través de ella la residencia Estadounidense.

En ese orden de ideas, quedó totalmente demostrado el consentimiento de la adoptada y adoptante, en relación al proceso de adopción que se desarrolló y de esa manera, se cumple con lo mencionado en el artículo 69 del código de infancia y adolescencia.

TERCERO: TIEMPO DE CONVIVENCIA:

Que, el artículo 69 del código de infancia y adolescencia reza de la siguiente manera, “*Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años*”. En relación al presente precepto jurídico, tenemos que, en caso sub-examine, la adoptada quedó sin sus padres biológicos cuando cumplió los 15 años de edad, que, a partir de ese momento, el cuidado personal y todo lo relacionado a los gastos de alimentación, quedó en cabeza de su tía, VIRGINIA PEÑA, (ADOPTANTE), quien en temporadas viajaba a EEUU, a trabajar, para poder solventar los gastos de su sobrina, “quien habría sido su hija desde siempre”.



JEFRI ANDRÉS CARREÑO CORONADO
ABOGADO
EMAIL: jefricoronado@hotmail.com

Cabe resaltar que, antes de que cumpliera la mayoría de edad y hasta la presente fecha, la Sra. VIRGINIA PEÑA, convivió con la Sra. YENIFER PEÑA, que solo viajaba a EEUU, por motivos de trabajo y luego regresaba a Colombia.

De tal forma, se entiende por cumplido de manera total, lo establecido en el artículo 69 del código de infancia y adolescencia.

PETICIONES:

Con base en las consideraciones con anterioridad, solicito a esta magistratura;

1. Sea revocada la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico.
2. Sean acogidas de manera total, las pretensiones de la demanda inicial.

Respetuosamente,

JEFRI ANDRÉS CARREÑO CORONADO.
C.C. No. 1.143.153.836 de B/quilla -Atlántico.
TP No. 312.562, del C.S de la judicatura.